

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 73001-33-33-004-**2023-00416**-00

Acción: TUTELA

Accionante: RAUL CASTAÑO MORENO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SECVICIO CIVIL - CNSC y

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y

CULTURA

Recibida por reparto la presente acción de tutela, en la que RAUL CASTAÑO MORENO solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital, observa el Despacho que la misma cumple con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el Art. 14 del Decreto Ley 2591/91.

Así mismo, tiene en cuenta el despacho que conforme las reglas de reparto, esto es el Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado por el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, se asigna el conocimiento de la presente acción constitucional a los juzgados con categoría de circuito.

También se advierte por parte del Despacho, que el accionante presenta una solicitud de *MEDIDA PREVIA* consistente en:

"Solicito como medida previa se ordene la suspensión del proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de Personal de la Secretaría Departamental de Educación y Cultura del Tolima (Planta Administrativa)-Proceso de Selección No 2434 de 2022 - Territorial 8, hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela."

Respecto al tema de las medidas provisionales en las acciones de Tutela, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que procede adoptarlas en los siguientes casos:

"...(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o:

(ii) Cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa."1

De acuerdo con lo anterior, el Juez de tutela debe adoptar cualquier medida de conservación y seguridad dirigida a proteger el derecho fundamental y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, sin embargo, es necesario que se acrediten debidamente las condiciones de <u>urgencia</u>, <u>inminencia</u>, <u>gravedad e impostergabilidad de la medida judicial provisional</u>.

¹ Auto 133 de 25 de marzo de 2009, Expediente T-2.089.121 y T-2.180.640. Mag. Ponente Dr. Mauricio González Cuervo

Expediente: 73001-33-33-004-2023-00416-00

Acción: TUTELA

Accionante: RAUL CASTAÑO MORENO

Accionado: CNSC Y OTRO

En el presente caso, se puede observar que lo que se pretende con la medida provisional es que se ordene a las entidades accionadas que suspendan el proceso de selección No. 2434 del 2022 – Territorial 8.

Considera el despacho, que con la medida provisional solicitada se está queriendo definir en este momento procesal el asunto que esta diferido al fondo, teniendo en cuenta que las pretensiones y la medida cautelar se refieren al mismo tema, lo que conlleva a que la medida provisional solicitada no tenga el carácter de ser **INDEPENDIENTE A LA DECISIÓN FINAL**. Además, la norma referida para sustentar la violación alegada, como es el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, comporta una acción facultativa de la Comisión de Personal de la Entidad u Organismo interesado en el proceso de selección o concurso, allí donde advierta la ocurrencia de los especiales eventos que se enumeran, ninguno de los cuales, dicho sea de paso, se demuestra como acaecido dentro de la convocatoria, por lo que la actividad de la autoridad se muestra, en este primer momento, como acorde con la normatividad vigente. De esta manera, es pertinente dar la oportunidad a las entidades accionadas para que puedan debatir los hechos y pretensiones de la presente acción desde un punto de vista institucional, dando a conocer los argumentos sostenidos administrativamente acerca de la situación que origina la presente solicitud de amparo constitucional.

Atendiendo lo anterior, no resulta pertinente ordenar la medida provisional por cuanto la misma no cumple con los supuestos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo expuesto en precedencia, ya que con la misma no se busca evitar que la amenaza al derecho fundamental se convierta en una violación o precaver que la violación se torne más gravosa, como se demostró con lo esbozado en precedencia.

Por último, teniendo en cuenta que con el fallo emitido dentro de la presente acción constitucional se podrían ver afectados los intereses de las personas que se inscribieron y conforman la lista de elegibles dentro del proceso de selección No. 2434 del 2022 – Territorial 8, se ordenará la vinculación de estos a la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela promovida por RAUL CASTAÑO MORENO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud <u>MEDIDA PROVISIONAL</u>, solicitada por el accionante, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz al PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al GOBERNADOR DEL TOLIMA, a través de la dirección de correo electrónico que esas entidades han dispuesto para tal fin, remitiendo copia del escrito de tutela, de sus anexos, y del presente auto admisorio.

Expediente: 73001-33-33-004-2023-00416-00

Acción: TUTELA

Accionante: RAUL CASTAÑO MORENO

Accionado: CNSC Y OTRO

CUARTO: VINCULAR en calidad de calidad de terceros con interés a las personas que hacen parte de la lista de elegibles publicada el 24 de noviembre de 2023, dentro del proceso de selección No. 2434 del 2022 – Territorial 8.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, para que de manera inmediata, NOTIFIQUEN este auto a las personas que hacen parte de la lista de elegibles publicada el 24 de noviembre de 2023, dentro del proceso de selección No. 2434 del 2022 – Territorial 8, para lo cual procederán a publicar el escrito de la tutela, junto con sus anexos y la presente providencia, en la página web, en la convocatoria respectiva, indicándoles además, que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, podrán ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aportar las pruebas que consideren necesarias. Las entidades accionadas deberán allegar de forma inmediata, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

SEXTO: CONCEDER el término de **tres (3) días** a las entidades accionadas, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del accionante, rindiendo el informe respectivo, y además para que alleguen y pidan las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa, advirtiéndose que en caso de no rendir el informe pertinente se tendrán por ciertos los hechos señalados por el accionante.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión al accionante por el medio más expedito.

OCTAVO: <u>REQUERIR al accionante,</u> para que informe al despacho si se encuentra inscrito dentro del proceso de selección No. 2434 del 2022 – Territorial 8, y si es del caso deberá indicar para qué OPEC y si hace parte de la lista de elegibles publicada el pasado 24 de noviembre de 2023. Al efecto se le concede un <u>término de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto.</u>

NOVENO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico **adm04ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co**, o a través de la ventanilla virtual de la plataforma **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO JUEZA

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue firmada en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx